**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS[[1]](#footnote-1)**

 **CASO CHINCHILLA SANDOVAL VS. GUATEMALA**

**SENTENCIA DE 29 DE FEBRERO DE 2016**

***(Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)***

**RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA**

El 29 de febrero de 2016 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado de Guatemala por el incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos a la integridad personal, a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 5.1, 4.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora María Inés Chinchilla Sandoval, quien padeció varios problemas de salud y una situación de discapacidad física sobrevenida, que terminaron con su muerte, mientras se encontraba privada de libertad cumpliendo una condena penal.

 **I. Hechos**

La señora Chinchilla Sandoval había sido condenada en el año 1995 a 30 años de prisión por los delitos de asesinato y hurto agravado. Cumplía su condena en el Centro de Orientación Femenino (en adelante “COF”), donde murió el 25 de mayo de 2004.

Ella había ingresado al COF en mal estado de salud, sin que conste que se tuviere certeza sobre las enfermedades que padecía. Entre los años 1997 y 2004, su situación de salud se deterioró progresivamente. Consta que, luego de su ingreso al COF, a partir del año 1997 se le realizaron distintos exámenes médicos y diagnósticos parciales y por remisión, de los cuales se detectaron un conjunto de enfermedades, síntomas o padecimientos, en particular diabetes mellitus e hipertensión arterial. Con posterioridad y como consecuencia del deterioro de salud, sufrió la amputación de una de sus piernas y una disminución en su vista, lo cual le generó una discapacidad física y sensorial. Asimismo, se identificaron otros síntomas o posibles padecimientos tanto físicos como mentales de manera aislada a la señora Chinchilla, respecto de los cuales no hay constancia sobre su evolución o tratamiento, por ejemplo referencias a “problemas de leucemia” y “osteoporosis” en 1998; a “uretrocele” en 2001; a “desnutrición crónica del adulto” en 2003 y a “depresión severa con riesgo suicida” y “anasarca” en 2004. Era atendida por enfermeras y el médico de turno dentro del propio COF o, cuando era necesario, en hospitales públicos previa autorización del Juzgado Segundo de Ejecución Penal. En la gran mayoría de oportunidades la autorización le fue otorgada.

Entre noviembre de 2002 y marzo de 2004, a través del defensor público o de abogado particular, la señora Chinchilla Sandoval promovió cuatro incidentes de “libertad anticipada” ante el Juzgado Segundo de Ejecución Penal, el primero y último por “redención de penas extraordinaria” y el segundo y tercero “por enfermedad terminal”.

En el marco de dichos incidentes, el juzgado recibió información técnica, profesional y médica consistente y periódica sobre la falta de capacidad del COF para brindarle un tratamiento adecuado ante un franco deterioro progresivo de salud durante sus últimos dos años de vida. Dicho juzgado (o la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones en apelación) declaró sin lugar los incidentes con base, entre otras, en las siguientes razones: que la diabetes “no debía ser considerada en ese momento como una enfermedad terminal” (por lo que no podía concluirse que estuviese en inminente peligro de muerte); no llevaba cumplida ni la mitad de la pena impuesta; no acreditó haber realizado actos altruistas, de heroísmo o de cualquier relevancia humanitaria (en los términos del artículo 7 literal ‘c’ de la Ley de Redención de Penas) o porque dicho beneficio no fue creado para la muerte digna de un condenado.

En la mañana del 25 de mayo de 2004, la señora Chinchilla Sandoval sufrió una caída en unas gradas con su silla de ruedas en una estancia del COF, luego de lo cual fue auxiliada por otras internas y después por la enfermera de turno. A las 11:05 horas unas internas avisaron a la enfermera que aquélla no podía respirar. La enfermera y posteriormente los bomberos intentaron maniobras de resucitación, sin éxito. Se declaró su muerte a las 11:25 horas de ese día.

La Fiscalía de Delitos contra la Vida e Integridad de la Persona del Ministerio Público tuvo conocimiento del fallecimiento de la señora Chinchilla ese mismo día, cuando fue realizado el levantamiento de cadáver. Ese mismo día, el Servicio Médico Forense practicó necropsia y, posteriormente, el Ministerio Público informó que no se encontraron una serie de sustancias nocivas en el cadáver. La Fiscalía solicitó la desestimación de la causa y el archivo de la denuncia al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, lo cual fue así ordenado el 18 de enero de 2005.

**II. Excepción Preliminar**

El Estado presentó una excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos. Al hacer énfasis en que la Comisión y los representantes no reclamaban responsabilidad criminal de autoridades estatales o de otra persona, el Estado alegó que cuenta con varios procedimientos en su normativa interna a disposición de los peticionarios para reclamar una posible negligencia o falta de atención médica y una responsabilidad civil para reparación por daños y perjuicios, los cuales eran efectivos y no fueron agotados, a saber: el juicio ordinario para reclamar daños y perjuicios y el juicio sumario de responsabilidad civil de funcionarios y empleados públicos, previstos en los Códigos Civil y Procesal Civil y Mercantil.

La Corte consideró que lo alegado por el Estado respecto del juicio sumario de responsabilidad civil resultaba extemporáneo, por no haber sido oportunamente alegado ante la Comisión. Respecto del juicio ordinario civil, que no fue intentado por la señora Chinchilla Sandoval o por sus familiares, la Corte señaló que, en razón de las posibles responsabilidades asociadas a los hechos alegados, a saber, la falta de tratamiento adecuado en salud y la muerte de una persona bajo custodia estatal, correspondía al Estado esclarecer de oficio las circunstancias en que ocurrieron, lo cual no podía depender de una gestión de intereses particulares. Consecuentemente, no podría exigirse el agotamiento de la acción a instancia de parte en la vía civil señalada por el Estado, ni correspondía efectuar una valoración en abstracto sobre la idoneidad y efectividad de ese recurso, pues no había sido efectivamente intentado por las personas afectadas. En consecuencia, la Corte desestimó la excepción preliminar.

 **III. Fondo**

La Corte reiteró la obligación de los Estados de garantizar la vida e integridad personal de las personas privadas de libertad, en el marco de lo cual deben salvaguardar su salud física y mental e implementar una serie de mecanismos tendientes a tutelarlos. Este deber se incrementa, bajo el principio de no discriminación, respecto de una persona privada de libertad que padece enfermedades graves o crónicas cuando su salud se puede deteriorar de manera progresiva. Ello puede verse condicionado, acentuado o especificado según el tipo de enfermedad, particularmente si ésta tiene carácter terminal o, aún si no lo tiene *per se*, si puede complicarse o agravarse ya sea por las circunstancias propias de la persona, por las condiciones de detención o por las capacidades reales de atención en salud del establecimiento carcelario o de las autoridades encargadas.

La señora Chinchilla fue autorizada por el juez de ejecución de la pena, en la gran mayoría de ocasiones en que lo solicitó, para ser atendida en hospitales. En este sentido, la Corte concluyó que el Estado no incurrió en responsabilidad en relación con la existencia de este procedimiento como tal. Sin embargo, no fue comprobado que el Estado mantuviera un registro o expediente sobre el estado de salud y tratamientos otorgados desde su ingreso al COF, ya fuera en el propio lugar o en los hospitales o centros de atención donde fue atendida. Tampoco fue comprobado que la alimentación y medicamentos debidos le fueran adecuada y regularmente proporcionados por el Estado. Ante el deterioro progresivo de su salud, los propios médicos que la examinaron señalaron que existía una situación de riesgo latente para su vida e integridad personal, dado que ella padecía una enfermedad grave, crónica y eventualmente fatal. Si el Estado no podía garantizar tales atenciones y tratamientos en el centro penitenciario,estaba obligado a establecer un mecanismo o protocolo de atención ágil y efectivo para asegurar que la supervisión médica fuera oportuna y sistemática, particularmente ante alguna situación de emergencia. Los procedimientos establecidos para la consulta externa en hospitales no tenían la agilidad necesaria para permitir, de manera efectiva, un tratamiento médico oportuno. Por estas razones, el Estado no cumplió con sus obligaciones internacionales de garantizar los derechos a la integridad personal y a la vida de la señora Chinchilla durante el tiempo que permaneció en detención en el COF.

Al adquirir progresivamente una discapacidad motriz y visual, la señora Chinchilla sufrió una serie de complicaciones en su salud que redujeron sensiblemente su calidad de vida en relación con una serie de barreras sociales existentes en el centro penitenciario y la hicieron cada vez más dependiente de otras personas y de cuidados médicos más específicos. Desde entonces, ella se movilizó en silla de ruedas y la Corte valoró que fuera trasladada a una celda en el hogar de maternidad del COF, la cual contaba con luz y ventilación adecuadas, así como un servicio sanitario y lava manos adaptados en atención a sus necesidades. Sin embargo, la mayoría de los ajustes en su celda no fueron realizados por el Estado ni resultaron suficientes para paliar sus condiciones de detención como persona en situación de discapacidad. No existía una infraestructura adecuada, pues aunque el área de maternidad permitía su movilización, era muy reducido y ella dependía de otras internas y de personal penitenciario para poder trasladarse a las áreas comunes. Por otro lado, respecto de las facilidades prácticas y procedimientos que debían seguirse para permitir las salidas de la señora Chinchilla del COF y su asistencia a las citas médicas en hospitales, se daban múltiples dificultades de accesibilidad física al transporte y de disponibilidad de medios de transporte y tiempo de los policías que la custodiaban.

Como resultado de la falta de accesibilidad y ajustes razonables suficientes, se la colocó en situación de discriminación y en condiciones de detención incompatibles con el derecho de toda persona con discapacidad a que se respete su derecho a la integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás personas, en los términos de los artículos 5.1 y 1.1 de la Convención.

En atención a su condición de salud y el tipo de padecimientos, el Estado tenía la obligación de contar con un protocolo de atención médica urgente y prioritaria, con el consiguiente dispositivo de seguridad, para garantizar sus derechos a la integridad personal y a la vida en caso de emergencia. Tras el accidente sufrido el día de su muerte y la revisión superficial de la enfermera, la señora Chinchilla no recibió un seguimiento de oficio ni otra clase de atención médica. El proceso de su muerte se produjo sin ninguna clase de atención o supervisión por parte de personal médico. No hay registros de los motivos por los cuales no fue trasladada a un centro hospitalario. En la situación de riesgo en que ella se encontraba, claramente advertida por los médicos que la valoraron en diferentes oportunidades, el Estado no garantizó diligentemente una debida atención médica de emergencia a la señora Chinchilla el día de su muerte, ni dentro del COF ni mediante atención hospitalaria, dado el lapso transcurrido desde el momento del accidente y el tipo de atención recibida, por lo que la Corte concluyó que el Estado no garantizó su derecho a la vida en esa circunstancia.

En cuanto a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, no cabe duda que, en ejercicio del control de convencionalidad, ante la inexistencia de mecanismos de supervisión y monitoreo externo de los servicios de salud específicamente en el COF y en el marco de sus competencias según lo informado mediante los referidos incidentes de libertad anticipada, el juez de ejecución de la pena estaba en posición y obligación de garantizar una protección judicial con las debidas garantías a la señora Chinchilla, en relación con el deterioro de su salud y con su discapacidad sobrevenida, particularmente ante las falencias en el tratamiento médico que le era y podía ser proporcionado en el COF.

En este caso, la Corte no se pronunció acerca de la decisión, como tal, de no otorgar la libertad solicitada. Sin embargo, señaló que el juez de ejecución se limitó a establecer si la señora Chinchilla padecía o no una enfermedad terminal a efectos de determinar si procedía la libertad anticipada, sin que conste una fundamentación adecuada en cuanto a una valoración sobre la naturaleza y riesgos de la enfermedad o discapacidad, el tratamiento debido y el diagnóstico de padecimientos relacionados y sin ponderar o explicar las razones por las cuales se separaba de los criterios técnicos médicos y de otras disciplinas discordantes acerca del carácter terminal de la enfermedad o sus posibles consecuencias fatales y de la capacidad real del COF para otorgarle tratamiento debido en forma regular y en caso de emergencia. El juez tampoco se constituyó en el COF para verificar lo que le era señalado, ni adoptó otra medida para que los peritos médicos evacuaran *in situ* sus dudas, ni se pronunció respecto de las dificultades expresadas por la presunta víctima para mantener condiciones dignas de detención en el COF en razón de su condición de discapacidad.

Más allá de las posibilidades formales de los incidentes intentados por la señora Chinchilla ante el juzgado segundo de ejecución penal, que fueron resueltos sin la debida motivación, tres de ellos por el mismo juez, lo cierto es que el recurso intentado ante ese órgano judicial no fue efectivo para canalizar sus denuncias sobre el evidente y comprobado deterioro progresivo de salud y las necesidades de proveerse de condiciones de detención compatibles con su dignidad. Por ende, la Corte concluyó que lo actuado por el juez de ejecución de la pena no cumplió con las obligaciones del Estado de garantizar un adecuado acceso a la justicia para proteger efectivamente los derechos a la integridad y a la vida de la señora Chinchilla, en los términos de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana.

Por último, al reiterar las obligaciones del Estado de investigar y dar una explicación de oficio, suficiente y efectiva para establecer las circunstancias de la muerte no violenta de una persona en situación de privación de libertad, la Corte constató que en este caso fueron adoptadas medidas razonables y pertinentes de investigación de oficio para establecer la causa biológica de la muerte y que esos resultados llevaron al Ministerio Público a concluir que tal hecho no fue causado por conductas consideradas como punibles bajo la legislación guatemalteca. En este sentido, no fue comprobado que el Estado tenga responsabilidad en relación con la realización de tales diligencias, ni con la decisión, en sí misma, de no iniciar algún procedimiento penal.

**IV. Reparaciones**

Con respecto a las reparaciones, la Corte estableció que su Sentencia constituye *per se* una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado: i) publicar la Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen; ii) adoptar medidas para la capacitación de las autoridades judiciales a cargo de la ejecución de las penas, autoridades penitenciarias, personal médico y sanitario y otras autoridades competentes que tengan relación con las personas privadas de libertad, a fin de que cumplan efectivamente con su rol de garantes de los derechos de esas personas, así como llevar a cabo una serie de jornadas de información y orientación en materia de derechos humanos a favor de las personas que se encuentran privadas de libertad en el COF; y iii) pagar la cantidad fijada en la Sentencia por concepto de daños material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos.

---

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>

1. Integrada por los siguientes jueces: Roberto F. Caldas, Presidente; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Alberto Pérez Pérez, Juez; Eduardo Vio Grossi, Juez; y Humberto A. Sierra Porto, Juez. Presente, además el Secretario pablo Saavedra Alessandri y la Secretaria Adjunta Emilia Segares Rodríguez. Por razones de fuerza mayor, el Juez Diego García-Sayán no participó en la deliberación y firma de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-1)